

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamenté al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Continuacion.

Art. 98. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de ellas formará un grado de penalidad; la mas leve de ellas el minimo, la siguiente el medio y la mas grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogia las reglas fijadas.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre si y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion an solo en cuanto á la pena personal, observandose en sus casos respectivos lo establecido en los parrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion en caso de la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra será conducido al patibulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregandolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificara la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratatas con el gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la

condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prelijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumpliran en establecimientos situados dentro ó fuera de la Peninsula.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegacion perpétua ó temporal se cumpliran en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se estiendan los limites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento no será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumpliran en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de la Peninsula e islas, Baleares ó Canarias, y para el correccion al dentro de la Peninsula.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó aborro durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumpliran en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para la prision mayor dentro de la Peninsula e islas Baleares ó Canarias y para la correccion dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efecto

los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales; para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendran en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podran ser destinados, con su anuencia, por el gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á represion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á represion privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas del partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Seccion tercera.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

establecida en el capítulo II. título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de ejecucion del agraviado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularan el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios que se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufriran una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á estrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres

años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el mas inmediato si no lo fuere, y los estrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufriran un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena estinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual estinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1,000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufriran un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia cuando no concurren una ó mas de estas circunstancias será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.º del art. 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA ESTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 132. La responsabilidad penal se estingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistia, la cual estingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquier otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribira al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se cometiere el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldia del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas afflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se estinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Al adoptar el grupo de 10 palabras como unidad ó tipo para el pago de los telegramas particulares de servicio interior, se trató de facilitar en lo posible, aun á las clases menos acomodadas, este rapido medio de comunicacion.

Los resultados han correspondido en gran parte á las esperanzas del Gobierno. Pero siendo imposible á veces acercar un pensamiento completo en tan reducido número de vocablos, algunos de los cuales han de invertirse en la firma y en la direccion del telegrama, se observa con frecuencia que los expedidores, en la necesidad de recurrir al segundo tipo que duplica el importe del despacho, se retraen de utilizar el telégrafo, valiéndose de la correspondencia postal como medio mas económico, aunque mas lento.

A fin de obviar tal inconveniente, cuya desaparicion, aumentando la cantidad de los telegramas, ha de redundar á un tiempo mismo en beneficio del público y en alivio del Erario, parece oportuno conceder en todo despacho cierto número de palabras, así para la firma del expedidor como para el nombre y señas del destinatario; y fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Setiembre próximo se concederán en todo despacho telegráfico para el interior del reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplearen todas en los objetos espresados.

Art. 2.º El nombre de cada poblacion, aunque conste de varios vocablos, se considerará como uno solo en la direccion del telegrama; pero en el texto se computará por el número efectivo de palabras que contuviere.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero. (Gaceta del 30 de Agosto.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hace saber: que D. José MacLennan, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 32 pertenencias con el nombre de «La Serrana,» de mineral zinc, al sitio que llaman Balcao, término del lugar de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al E. S. y N. con terreno comun y al O. con el camino concejil de Oejo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el estremo S. O. de un prado perteneciente á los herederos de Emeterio Isla y arrendado por G. spar Barbolla, sitio del Balcao; desde él: se medirán en direccion al E. 200 metros, 1.º estaca; de esta al N. 200 metros, 2.º estaca; desde esta al O. 300 metros, 3.º estaca; desde esta al S. 400, la 4.º estaca; de esta al E. 800 metros, 5.º estaca y desde esta al N. hasta intestar con la primera 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. G. berna por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 2.º de la misma.

Santander 10 de setiembre de 1870.—Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Se hallan en descubierto en el pago de los maestros den primera enseñanza de sus respectivos distritos por los trimestres que se espresan en las relaciones adjuntas los señores alcaldes de los pueblos que la misma contiene.

El celo que siempre han demostrado los espresados señores alcaldes, en este interesado servicio como lo demuestra el no importante retraso que aparece de las mismas relaciones me hace creer confiadamente que bastará que le recuerdo este atraso en que se encuentran para apresurarse á llenar su deber cumplimiento como hasta ahora.

Espero por tanto que en mas breve término satisfarán á los maestros y que de volverán á la Junta provincial de primera enseñanza los correspondientes estados con el recibi de aquellos.

Santander 10 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

NOTA de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de la remision de los estados de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del último año económico de 1869 a 1870.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	TRIMESTRES.
Torrelavega.	Ruiloba.	4.º
	Polanco.	4.º
	Bárcena de Pié de Concha.	4.º
	Ongayo.	4.º
Reinosa.	Santiurde de Reinosa.	4.º
	San Miguel de Aguayo.	4.º
Potes.	Herrerías.	4.º
	Peñarrubia.	4.º
Entrambasaguas.	Rivamontan al Monte.	3.º
	Riotuerto.	4.º
	Bareyo.	4.º
	Medio Cudeyo.	4.º
	Arnuero.	4.º
	Hazas en Cesto.	4.º
Santander.	Santa Cruz de Bezana.	4.º
	Pielagos.	4.º
	Arredondo.	4.º
Ramales.	Sámano.	4.º
	Villaverde de Trucíos.	4.º
Laredo.	Guriezo.	4.º
	Limpías.	4.º
	Santiurde de Toranzo.	3.º
	San Roque de Riomiera.	4.º
	Vega de Pas.	4.º
	Villafufre.	3.º
Villacarriedo.	Villacarriedo.	3.º
	Mazguerras.	4.º
	Ruente.	4.º
	Polaciones.	4.º
Cabuérniga.	Cabuérniga.	4.º

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 15 del actual y hora de las doce de la mañana, se celebrará en su despacho, sito en el cuartel de San Francisco y local que ocupó la guardia civil, la primera subasta para contratar por sistema misto y término de un año que empezará el día 1.º de Setiembre de 1871, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes por esta localidad, con objeto de que las personas que gusten interesarse en dicho acto podrán presentar sus proposiciones hasta media hora antes de la ya indicada en dicho despacho, en el cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos referentes al acto; teniendo presente que el peso de la fanega de trigo de segunda clase que la administración militar entregue al contratista para el suministro de pan será el de 41.408 kilogramos según la condición primera del pliego de condiciones.

Santander 7 de Setiembre de 1870.—Antonio Imedio.

El Sr. Intendente militar de este distrito, en circular de 9 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

Disponga V. E. que para socorrer á los individuos de la primera reserva ó con licencia que deben incorporarse á los cuerpos se tengan presentes las prescripciones de la circular de 17 de Diciembre de 1863, y el art. 22 del reglamento para la revista administrativa, debiendo V. E. ordenar al Intendente militar que facilite á los Comandantes de las comisiones de reserva los fondos necesarios y reclamar el auxilio de los Ayuntamientos para que los soldados reciban cuatro días de haber á razon

de tres reales por vía de socorro de tránsito á la capital.

Lo que traslado á V. S. como contestación á su comunicación de 5 del actual y con igual objeto.

Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de los pueblos de la misma y que por su parte faciliten los medios de cumplimentar lo dispuesto en el anterior inserto socorriendo á los individuos que son llamados a servicio activo en la forma que se previene.

Santander 11 de Setiembre de 1870.—Antonio Imedio.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 21 del actual, á las once de la mañana, tendrá efecto en el almacén de comisos de esta Aduana, la venta en licitación pública del tabaco que á continuación se espresa:

Expediente número 30 de 1870.

	Pesetas.
Primer lote.—100 libretas de tabaco habano, á 5 pesetas una	500
Segundo lote.—100 id. id. id. á idem.	300
Tercer lote.—91 id. id. id. á id.	455

Santander 12 de Setiembre de 1870.—Gumersindo Solís.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de autos de tercería de dominio seguidos en es-

te Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega, á 18 de Agosto de este año de 1870 y tercería de dominio propuesta por D.ª Joaquina Gonzalez Agüeros, vecina de Jain, Ayuntamiento de San Felices, su procurador D. Nicolás del Cerro, á bienes embargados á su marido D. Félix Laguillo Herrera, para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en causa seguida contra el mismo por lesiones á Manuel Pontanilla y de otra parte el ministerio fiscal:

Resultando que embargados bienes al Laguillo Herrera para pago de las responsabilidades pecuniarias que por sentencia ejecutoria se le impusieron en la causa contra él seguida por lesiones á Manuel Pontanilla, señalado el día para el remate de los mismos propuso la D.ª Joaquina Gonzalez Agüeros y á su nombre el procurador D. Nicolás del Cerro, propuso tercería de dominio á todos los bienes embargados al Laguillo, consistentes en una casa habitación en el lugar de Jain, señalada con el número 6, linda por su izquierda y espalda con la huerta que llaman de la Herran, y por su derecha con Francisco; en una tierra labrantia en la mies de los Casares, de dos carros, término de Jain, que linda al Saliente con Félix Gomez del Rivero, al Poniente Manuela Fuente y á los demás vientos lindes; en otra tierra de cinco carros linda hoy á la carretera nacional de tercer orden radicante en la mies de la Agüera, término de Posajo, que linda con D. Antonio Gonzalez Agüeros, vecino de Tarriba; y en un pradito, cabida de dos carros, en el lugar dicho de Posajo, que linda al Sur con Francisco Salmones, Norte Josefa Laguillo, Poniente con Francisco Bárcena y Saliente carretera, cuyas fincas se hallan depositadas en D. José Gutierrez Quijano y afirma la representación de Cerro, la pertenecen por herencia de sus padres, cuya declaración solicita con el carácter de pobre y suspensión del procedimiento de apremio, la cual suspensión se estimó:

Resultando: que tramitado el incidente de pobreza en pieza separada, en rebeldía del ejecutado Laguillo y con audiencia del promotor fiscal se estimó la defensa como pobre al favor de la doña Joaquina Gonzalez Agüeros; y conferida por traslado la demanda al promotor fiscal, este funcionario espuso que no constando los fundamentos de la misma se estaba en el caso de proseguir el apremio contra los bienes embargados hasta hacer remate de ellos y pago á las responsabilidades de la sentencia de 14 de Mayo de 1869; el Félix Laguillo, á quien se le confirió igual traslado, no le evacuó y acusada que le fué la rebeldía se hubo por contestada la demanda y se dispuso su continuación en la rebeldía con los estrados del Juzgado y

Resultando: que despues de haberse hecho uso por las partes de los traslados de réplica y dúplica, se recibió á prueba este pleito en cuyo período ha probado la representación de don Nicolás del Cerro con tres testigos contestes que la casa habitación, señalada con el número 6, radicante en el lugar de Jain, y demás fincas que constan embargadas en las diligencias, folio primero de estos autos, pertenecen en dominio á su representada, por haberlas heredado de sus padres: se ha probado también por sentencia ejecutoria dictada en otro juicio de tercería, que la referida casa y tierra, de cinco carros, en la mies de la Agüera, corresponden á la doña Joaquina, demandante; y con vista de esta prueba concluyente, el ministerio Fiscal, con su imparcial criterio; reconoce la justicia de la pretension del procurador Cerro, y

Considerando: que la opositora Joaquina Gonzalez Agüeros ha probado que la casa y demás fincas embargadas son de su exclusiva propiedad, como adquiridos por herencia de sus padres: y

Considerando; que estos bienes no son responsables de las resultas de la causa formada á Félix Laguillo Herrera, marido de aquella; de conformidad con el Minis-

terio fiscal, por ante mí, el Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba de la propiedad de la opositora doña Joaquina Gonzalez Agüeros, la casa habitación y sus agregados señalada con el número 6, radicante en el pueblo de Jainz, la tierra de los Casares y mies de Agüera, de dos y cinco carros de cabida respectivamente, y el prado de cabida de cinco carros del lugar de Posajo, tales como se hallan deslindados en el primer resultando, disponiendo se alce el embargo de los mismos y á libre disposición de la D.ª Joaquina Gonzalez Agüeros.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se haga saber á las partes y en el Boletín Oficial de la provincia por la rebeldía del ejecutado Félix Laguillo Herrera, y sin hacer especial condenación de costas, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Mazon.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia á que me remito. En cuya fé y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Torrelavega á 22 de Agosto de 1870.—Pedro Perez Fernandez.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia del incidente de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 2 de Setiembre de este año de 1870, el señor D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Jacinto Villegas, representado por el procurador D. Nicolás del Cerro; y

Resultando que formulada demanda de menor cuantía por la representación del procurador Cerro, contra don Cristóbal de la Oyuela, D. Senen Cobo, D. Juan Quintana y D. Prudencio Velarde, sobre pago de 692 reales, cuya demanda este dió en papel del sello de pobres pidiendo por un otrosí se hiciera tal declaración previa informacion que ofreció para acreditar su estado de pobreza:

Resultando que conferido traslado de este incidente á los ya dichos D. Cristóbal de la Oyuela, D. Senen Cobo, D. Juan Quintana y D. Prudencio Velarde, estos no le contestaron; y acusada que les fué la rebeldía se dió por contestado el traslado y se mandó seguir en rebeldía este procedimiento; y el ministerio fiscal propuso se recibiera á prueba este incidente como así se estimó por providencia de 6 de Julio último y término de diez días el cual fué prorogado hasta los veinte de la ley; y

Resultando que la representación de don Jacinto Villegas dentro del término probatorio no ha hecho prueba alguna, pues aunque aparece de autos un certificado de declaración de pobreza del Jacinto Villegas este ha venido á este rollo fuera del término probatorio; y

Considerando que el Jacinto Villegas no ha probado como probar debía su pretension:

Fallo que debo de desestimar cual desestimo la defensa por pobre solicitada á nombre de D. Jacinto Villegas, á quien se le condena al pago de todas las costas, y al reintegro del papel sellado que ha dejado de satisfacer; así definitivamente juzgando y mandando se haga saber esta sentencia á las partes lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé y de que dispuso su publicacion en el Boletín Oficialz Fernando Mazon.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia espido el presente que firmo en Torrelavega á 3 de Setiembre de 1870.—Pedro Perez Fernandez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años
Sobarzo.	Rústicas.	Gomez Juan	"	1833.
"	Rústicas y Urbanas.	Gomez Domingo	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Pino Lorenzo	Idem.	Idem.
"	Id.	Santa Francisco	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Gomez Agüero Juan	"	Idem.
"	Id.	Gomez Agüero Vicente	"	Idem.
"	Id.	Corre Maria Tecla	Permuta.	Idem.
"	Id.	Martinez Manuel	Idem.	Idem.
"	Id.	Pino Lorenzo	Venta.	Idem.
"	Id.	Sainz Mier Pedro	"	Idem.
"	Id.	Cuesta Crespo José	Venta.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Gomez Juan	"	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cobo Lavin Juan (Otorgante)	"	Idem.
"	Rústicas.	Gomez Juan	Venta.	Idem.
"	Id.	Miranda Javier	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez Navedo José	Idem.	Idem.
"	Id.	Torre Agustina	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Quintanilla Francisco	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Roz Sanchez Casimiro	"	Idem.
"	"	Gandarias Francisco	"	Idem.
Cabarceno.	Rústicas y Urbanas.	Vega Concha José	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Navedo Ramon	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Miera Felipe Venancio	Dote.	Idem.
"	Rústicas.	Gomez Agüero Juan	Venta.	Idem.
"	Id.	Martinez Francisca	Hipoteca.	Idem.
"	Id.	Gregorio Velasco	Venta.	Idem.
"	Id.	Muñoz Josefa	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Felipe	Idem.	Idem.
"	Id.	Sanchez Bernarda	Idem.	Idem.
"	Id.	Sainz Pedro	Idem.	Idem.
"	Id.	Agudo Agüero Nicolás	Idem.	Idem.
"	Id.	Mora Cosa Francisco	Idem.	Idem.
"	Id.	Pino Ramona Margarita	"	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier	Venta.	Idem.
"	Id.	Sanchez Juan	Idem.	Idem.
"	Id.	Vega José	Idem.	Idem.
"	Id.	Quintana Antonio	"	Idem.
"	Id.	Torre Maria Becla	Permuta.	1831.
"	Id.	Cuesta José	Idem.	Idem.
"	Id.	Martinez Vega José	Venta.	Idem.
"	Id.	Loz Gomez José	Idem.	Idem.
"	Id.	Sanchez Sainz Guillermo	Idem.	Idem.
"	Id.	Martinez Manuel	Hipoteca.	Idem.
"	"	Ntra. Sra. de los Remedios	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Urbanas.	Martinez Vega José	Venta.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan	Idem.	Idem.
"	Id.	García Alejandro	Idem.	Idem.
"	Id.	García Juan	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Castillo Benito José	Idem.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Ntra. Sra. de los Remedios	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Idem	Idem.	Idem.
"	Id.	Crespo Manuel	Censo.	Idem.
Cabarceno.	Id.	García Agüero Juan	Venta.	Idem.
"	Id.	Crespo Melquiades	Idem.	Idem.
"	Id.	Prieto Ocejo José	Idem.	Idem.
"	Id.	Quintana Juan Antonio Maria	Idem.	Idem.
"	Id.	Ntra. Sra. de los Remedios	Censo.	Idem.
"	Id.	Raji Ramon	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Id.	Martinez Castillo Manuel	Venta.	Idem.
"	Id.	Castillo Pozuibo José	Idem.	Idem.
"	Id.	Agüero Agüero Nicolás	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	Sainz Guillermo	Hipoteca.	Idem.
"	Rústicas.	Idem	Venta.	Idem.
"	Id.	Castillo Benito	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Agüero Juan	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Francisco Javier	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Cuesta Francisco	Idem.	Idem.
"	Id.	Poza Anselmo	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem	Reconocimiento de censo.	Idem.
"	Id.	Monte Maria	Idem.	Idem.
"	Id.	Vega Bernardo	Venta.	Idem.
"	Id.	Gomez Domingo	Idem.	Idem.
"	Id.	Miranda Javier	Idem.	Idem.
"	Id.	Trueba Andrés	Idem.	Idem.
"	Id.	Torre Maria Tecla	Hipoteca.	Idem.
"	Id.	Martinez Cayon José	Permuta.	Idem.
"	Id.	Idem	Idem.	Idem.

(Se continuará)